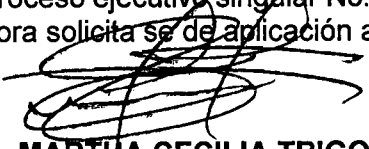


DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA MACARENA META

Interlocutorio Civil No. 216

SECRETARIA.- La Macarena - Meta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2021 00016 00, informándole que la parte actora solicita se de aplicación al art. 440 del C.G.P. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Procede el despacho a dictar **auto** que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores MIRIAM LIZETH CHALA ROJAS y JHON JAIRO QUIROGA, teniendo en cuenta los siguientes:

III. LA DEMANDA.

El día 23 de abril de 2021, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores MIRIAM LIZETH CHALA ROJAS y JHON JAIRO QUIROGA, solicitando se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

IV. EL MANDAMIENTO.

Con auto de fecha abril 26 de 2021, se libra mandamiento singular a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en el líbello de las pretensiones de la demanda y contenidas en el pagaré No. 045196100003387, suscrito por los demandados, el día 14 de junio de 2013. Decisión notificada a la parte demandante por anotación en estados No. 037 de abril 28 de 2021 y a la parte demandada conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P.; es decir, por aviso los días 09 de junio y 26 de julio de 2021.

V. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que, de conformidad con la norma citada, se tiene que el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

En el presente asunto, el demandado no propuso excepciones y el término para que ejerciera su derecho a la defensa a través de excepciones de mérito ha fenecido, es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR AUTO que ordena seguir adelante la presente acción ejecutiva para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha abril 26 de 2021, que libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores MIRIAM LIZETH CHALA ROJAS y JHON JAIRO QUIROGA y a favor de la entidad financiera demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo indica el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., condenase en costas y gastos en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARTE

Juez

